misma clase, debe saludar el que va viento en popa. El buque almirante recibe siempre el primer saludo;

4.° Los corsarios saludan los primeros á los buques de guerra, y no pueden exigir que se les conteste al saludo;

5.° Los buques mercantes saludan los primeros á los de guerra, amainando velas y pabellon, y algunas veces con disparos de cañon. Sin embargo, si marchan á toda vela, puede dispensárseles de una ú otra de estas formalidades. (1)

Es costnmbre saludar primero, aun desde los fuertes y las plazas, al buque á cuyo bordo va un soberano, un príncipe real ó un embajador extranjero.

Bueno seria que las naciones se pusiesen de acuerdo respecto á la supresion del saludo de los buques que se encuentran en alta mar. Ya se han celebrado en este sentido algunos convenios entre varias naciones. (2) Lo que nunca podria justificarse es que en plena paz no se retrocediese, ni aun ante el empleo de la fuerza, para obtener el saludo, y que ciertas potencias exigiesen para las suyas de parte de las naves extranjeras actos de sumision y de respeto que comprometen la dignidad de las naciones. Aunque la formalidad del saludo fuese el resultado de un tratado anterior, deberia bastar, en caso de omision, con una simple queja, por más que despues se exigiese una reparacion por la vía diplomática. (3)

---

(1) Moser, Versuche II, p. 482. Nau § 142.

(2) Moser, Kleine Schriften XII, p. 22. Klüber, Derecho de gentes § 121. Nau § 143. Ortolan p. 366 y sig.

(3) Moser, Beiträge II, p. 445, refiere numerosos ejemplos de actos de violencia cometidos por las potencias más fuertes.

Capítulo segundo.

DEL COMERCIO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS.

§ 198. Resulta de la naturaleza de las cosas, que los asuntos exteriores de los pueblos deben ser exclusivamente dirigidos por los soberanos y por sus ministros responsables, segun la Constitucion particular de cada Estado, sea respecto del jefe del gobierno ó de los delegados de la nacion. Esta parte de la ciencia política ha sido siempre estudiada con mucho cuidado. En efecto, si no determina por sí sola los destinos de las naciones, les imprime al ménos un carácter formal ó, por decirlo así, legal. El lenguaje moderno de la Europa designa con la palabra *diplomático* todo lo que con esto se relacione de un modo esencial. Entiéndese por tal, así las actas auténticas que son la base de los intereses de los Estados, como los modos solemnes é indispensables de las negociaciones y de sus resultados. Aplícase tambien algunas veces dicho término, de una manera casi ridícula, á ciertas exterioridades muy accidentales para el arte diplomático. La especie de aureola de que la diplomacia procuraba rodearse en otro tiempo, ha llevado á más de un publicista á tratar con cierta devocion sus formas exteriores especialmente. Nosotros aspiramos solo á fijar en las páginas siguientes las reglas generales y esenciales de las relaciones diplomáticas. Con este objeto solo trataremos, en nuestra manera habitual, primeramente de los diversos agentes diplomáticos, despues, del arte de la diplomacia, y por último, de las formas de las negociaciones. La diplomacia de nuestros dias no es tan afectada ni tiene las pretensiones que la antigua. Ha tomado formas mucho más sencillas, y si sus resortes no se mueven públicamente como en el mundo antiguo, son, sin embargo, más fáciles de reconocer y penetrar.

SECCION I.

AGENTES DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS. (1)

ORÍGEN Y PRINCIPIO NATURAL.

§ 199. Los pueblos del mundo antiguo sostenian ya entre sí relaciones diplomáticas, si no permanentes, al ménos transitorias. Trataban entre sí por medio de sus hombres de Estado y sus oradores, (πρέσβεις, legati, oratores) acerca de sus recíprocos intereses cuando la ocasion lo requeria. La diplomacia era entonces un arte accesible á todo el mundo. (2) Los Papas comenzaron á sostener cerca de los príncipes francos comisionados permanentes, conocidos bajo el nombre *apocrisarii* ó *responsales*. (3) El sistema moderno

(1) Entre las innumerables obras escritas sobre esta materia citamos: Alberici Gentilis, De legationib. lib. III. Londin. 1583. 1585. Hannov. 1594 (ó 1596). 1607. 1612. Abr. de Wicquefort, El Embajador y sus funciones. La Haya 1680. 1681. (Compilacion de poco mérito). J. G. Uhlich, Los derechos de los embajadores y demas ministros públicos más eminentes. Leipzig 1731. J. Baron de Pacassi, Einleitung in die sämmtlichen Gesandtschaftsrechte. Viena 1777. Fr. Xav. de Moshamm, Europäisches Gesandtschaftsrecht. Landshut 1805. Merlin, Repertorio universal de la jurisprud. en la palabra Ministro público. Vattel, lib. IV, cap. 5. J. J. Moser, Versuche t. 3 y Beiträge zu dem neusten Europäischen Völkerrecht t. 3. Klüber, Derecho de gentes § 166. Schmelzing, Völkerrecht II, p. 90 y sig. Cárlos Bar. Martens, Manual diplomático. Leipzig y Paris 1822. El mismo, Guia diplomática. Paris y Leipzig 1832. Hofmann, Guia diplomátiea. Bruselas 1838; 4.ª edicion publicada por el autor y Wegmann 1851; el mismo, Tratado completo de diplomacia por un antiguo ministro. Paris 1833. 3 t. (V. la crítica en la Revista inglesa Foreign Quarterly Review, Febrero 1834). A. Mirus, Das Europäische Gesandtschaftsrecht. 2 cuadernos. Leipzig 1847. E. C. Grenville Murray, Derechos y deberes de los enviados diplomáticos. Lóndres 1853. Sobre las obras antiguas, V. Struv, Bibliotheca juris nat. et gent. C. H. de Römer, Handbuch für Gesandte. I, Leipzig 1791. Ompteda II, p. 534 y sig. Kamptz, Neue Liter. § 200.

(2) La historia de la antigua diplomacia ha sido referida por Weiske en sus «Consideraciones sobre los embajadores romanos comparados con los de nuestro tiempo.» Zwickau 1834.

(3) Véase sobre este punto la Novela de Justiniano 123. cap. 25.

de embajadas permanentes se ha desarrollado desde el siglo XV en las diversas córtes de Europa, simultáneamente con aquella política secreta que hemos procurado delinear en nuestra introduccion (pág. 22), y con el sistema de los ejércitos permanentes. Tuvo esto por objeto en un principio, tanto una vigilancia recíproca, como el mantenimiento constante de la buena inteligencia y el pronto despacho de los asuntos de interés general. (1) Tal es el orígen de los "Cuerpos diplomáticos" acreditados cerca de las córtes. Esta misma denominacion fué inventada, segun parece, en 1754 por una dama de la córte de Viena. (2)

La nacion que hoy intentare romper ó rechazar sus relaciones diplomáticas con los demas Estados, quedaria con solo esto fuera del sistema político de Europa.

DERECHO DE ENVIAR Ó DE RECIBIR AGENTES DIPLOMÁTICOS.

§ 200. Todo soberano tiene el derecho incontestable de enviar, para los asuntos de Estado, ministros públicos á las otras potencias. Solo él puede conferirles el carácter oficial. Ningun súbdito, por grandes que sean, por otra parte, su importancia y sus prerogativas, goza de un derecho semejante.

No podrá negarse, por el contrario, este derecho:

1.° A los soberanos sometidos al vasallaje ó á la proteccion extranjera;

2.° A los Estados semi-soberanos, al ménos, en los límites en que les autorice su Constitucion política; (3)

A esta categoria pertenecen tambien, por ejemplo, los diversos cantones suizos en lo concerniente á las relaciones que no son de la exclu-

(1) Ward Enquiry II, p. 483.

(2) Véase la carta del ministro prusiano Fürst á Federico II en Vehse, Geschichte des österreichischen Hofes VIII, p. 113.

(3) Véase principalmente á Merlin, seccion II. § 1. Schmelzing § 274.

siva competencia del poder central de la confederacion; (1)

Por último:

3.° Al usurpador con quien se quieren mantener ó continuar relaciones diplomáticas; mas pertenece tambien, por otra parte, al soberano destronado cuya restauracion se considera posible, con tal que á ello no se opongan las relaciones establecidas con el usurpador.

Las autoridades no soberanas no tienen derecho de enviar ministros públicos, á no ser que se les conceda expresamente, lo cual ha tenido lugar alguna vez en favor de los vireyes y gobernadores de las provincias.

Las mismas reglas se aplican tambien, en general, al derecho de recibir ministros públicos con todos los efectos prescritos por las leyes internacionales. Porque considerado en sí mismo, no podria ser negado á los particulares. Nada les impide recibir los agentes diplomáticos de un soberano extranjero. ¿Por qué razon se habia de negar á una testa coronada el enviar un representante cerca de una casa ducal no soberana, por ejemplo, en un asunto matrimonial ó en otros puramente personales? Todo Estado soberano tiene, sin embargo, la facultad de determinar las condiciones con que consiente en recibir los ministros públicos y los derechos y prerogativas anejas al ejercicio de sus funciones. (2)

Nada obliga á un Estado soberano á recibir los ministros públicos de otras potencias. Esta es una cuestion de pura

(1) Véase la Constitucion de la Confederacion helvética del 12 de Setiembre de 1848, arts. 8 y 9. En otro tiempo habia tambien ciudades y cuerpos políticos sometidos á un poder soberano; pero que, en sus asuntos de guerra, de comercio y otros, tenian el derecho de enviar embajadores. Vattel cita los ejemplos de las ciudades de Neufchatel y de Bienna que gozaban el derecho de bandera (jus armorum) y por consiguiente del de enviar ministros públicos.

(2) Las pretendidas leyes de Cárlos V relativas á los embajadores, que se encuentran en Real, t. v, p. 140 y sig., y en Rousset, Ceremonial diplomático, t. II, p. 481, son un documento interesante sobre el derecho de enviar y recibir ministros públicos. V. tambien á Martens, Erzählungen t. I, p. 371. A pesar de su contenido bastante exacto, creemos que no pertenecen á la época de Cárlos V, y hasta nueva prueba, las consideraremos como apócrifas. Más adelante indicaremos un documento análogo relativo á las inmunidades de los embajadores.

atencion. Sin embargo, el soberano que sin motivo se niega á recibir un embajador extranjero, se expone á la recíproca. Ademas, el espíritu de humanidad se opone á que una potencia rechace en plena paz las comunicaciones oficiales de otra sin oirlas. (1) Sucede alguna vez que un gobierno se niega á recibir como ministro á tal ó cual indivíduo, ó á uno de sus mismos súbditos. (2) Tambien puede negarse á recibir los ministros cuyos poderes sean incompatibles con las leyes y la Constitucion del Estado. Así, ningun gobierno está obligado á recibir á los legados ó nuncios del Papa, cuyos poderes, conferidos expresa ó tácitamente por las leyes eclesiásticas, pudieran dar lugar á una colision con la autoridad soberana del Estado en materia religiosa. En este caso puede un gobierno, como se practica en Francia, exigir que los poderes del ministro eclesiástico sean perfectamente definidos y reducidos á límites razonables. (3)

CLASIFICACION DE LOS AGENTES DEL COMERCIO DIPLOMÁTICO.

§ 201. Ademas de la parte activa que los soberanos toman en la direccion general de las relaciones exteriores de sus Estados, existe un cierto número de agentes encargados de aquellos de una manera especial. Tales son:

I. El ministro de negocios extranjeros.

Insistimos, especialmente, sobre la organizacion de este ministerio en Francia, segun la Ordenanza de 13 de Agosto de 1844, con su oficina de protocolo que despacha todo lo

(1) Vattel IV, cap. 65 y 66. Merlin, loc. cit., sec. II, § 3.

(2) J. J. Moser, Versuche t. III, p. 89. Beiträge, t. III, p. 90. Bielfeld, Instit. II, p. 178. Merlin, sec. III, n. 3. Klüber, Derecho de gentes §§ 176 y 187.

(3) Mirus § 94 y sig. Merlin, Repert. univ. en la palabra: Ministro público, sec. V, § 7.

relativo á los tratados, concesiones, privilegios, provisiones, exequatur; que entiende, por parte del ministro, en las cuestiones relativas al ceremonial y al protocolo, á los privilegios, inmunidades y franquicias de los embajadores y ministros extranjeros. (1)

II. Los agentes y mandatarios enviados por un soberano á un país extranjero para tratar en él de asuntos políticos ó para entablar negociaciones propiamente dichas.

Estos últimos están encargados, ya de misiones ó funciones diplomáticas permanentes cerca de las potencias extranjeras, ya solo de ciertas comisiones transitorias. Al efecto se distinguen las categorias siguientes:

1.° Los ministros públicos (legati publice missi), revestidos de un carácter público y oficial, y enviados por un soberano á país extranjero, para tratar en él de asuntos políticos ó entablar negociaciones propiamente dichas;

2.° Los agentes encargados de misiones análogas pero sin carácter público y oficial;

3.° Los comisionados delegados para arreglar ciertos asuntos particulares, tales como un deslinde de fronteras, el arreglo de un litigio, la ejecucion de algun artículo de un tratado ó de un convenio. Estos no se comunican directamente con el soberano extranjero ni con sus ministros;

4.° Los cónsules encargados de velar por los intereses comerciales (§ 244 y sig.).

Estos diversos agentes son nombrados definitiva ó provisionalmente (ad interim), por tiempo fijo ó indeterminado.

Distínguese ademas el personal auxiliar, los secretarios y demas agregados, los correos de gabinete, etc.

(1) Journal des Débats de 20 de Setiembre de 1844.

ad interim

CONDICION LEGAL DE LAS PERSONAS DIPLOMÁTICAS EN GENERAL.

§ 202. Todas las personas que pertenecen á alguna de las categorías ya indicadas deben ser consideradas en primer lugar como funcionarios del Estado que representan; y gozan en consecuencia de derechos y prerogativas, al mismo tiempo que están sometidas á los deberes que de esta cualidad se deducen. Ademas se hallan en relaciones internacionales, ya con el Estado cerca del cual han sido acreditados, ya tambien algunas veces, respecto á tercera potencia, con la que su mision le pone necesaria ó accidentalmente en contacto. Nosotros solo vamos á ocuparnos aquí de su carácter internacional, primero en general, y despues para cada una de las diversas categorias en particular. Cuando el agente diplomático autorizado cerca de un gobierno extranjero es súbdito de este último, su carácter público é internacional es de una naturaleza mixta; porque en semejante caso es indispensable el consentimiento de dicho gobierno, cuyo consentimiento puede ser condicional y limitado. Implica una suspension forzosa de las relaciones que median entre el súbdito y el soberano durante el tiempo de su mision, por lo ménos, en todos los asuntos en que aquellas sean incompatibles con el ejercicio de las funciones diplomáticas.

Los usos de varias córtes, particularmente de la de Francia, se han pronunciado contra estas relaciones mixtas de sus súbditos. Sobre todo, desde el reinado de Luis XVI los gobiernos de Francia se han negado á recibir á sus súbditos como ministros públicos de una potencia extranjera. Las leyes de Suecia se expresan en el mismo sentido respecto á este asunto con mucha energia. Por igual motivo la Dieta germánica se niega á admitir en su seno á los habitantes de la ciudad libre de Francfort, excepto como delegados de la ciudad misma. (1)

(1) Véase el convenio de 1816 en Klüber. Staatsarchiv II.—Merlin, loc. cit. p. 250.—Codex Legum Suec. de criminibus § 7.

PREROGATIVAS DE QUE GOZAN EN GENERAL LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. (1)

§ 203. El establecimiento de las relaciones diplomáticas entre los diversos Estados implica necesariamente de su parte una concesion importante, á saber: que consienten en conceder á sus agentes diplomáticos respectivos la seguridad y la libertad, sin las cuales estos no podrian ejercer sus funciones de una manera conveniente, honrosa y regular, y que constituyen su *carácter representativo*. (2) Los derechos fundamentales que resultan del carácter público de los ministros extranjeros, son *la inviolabilidad personal* y *la exterritorialidad*, ó la exencion de toda jurisdiccion civil del Estado en que residen, al ménos, en cuanto pueda estorbarles en el desembarazado ejercicio de sus funciones. Gozan, ademas, de ciertas prerogativas y derechos honoríficos de naturaleza ménos esencial, fundados, ya en los usos generales de los Estados, ya en los particulares de algunos de ellos, y que forman parte del *ceremonial diplomático ó de embajada*. Estos derechos, que varian segun la clase de los ministros públicos, constituyen su *carácter ceremonial*.

INVIOLABILIDAD. (3)

§ 204. La inviolabilidad de los ministros extranjeros es un principio tan necesario para las relaciones exteriores de los Estados, que ha sido reconocido por todos los pueblos, aun

(1) Se encuentra una buena crítica de las doctrinas y usos relativos á esta materia, en la disertacion de Evertsen de Jonge, titulada: Over de grenzen van de regten van gezanten en van secretarissen van vreemde mogendheden. Utrecht 1850.

(2) Varios publicistas han interpretado oscuramente esta expresion, como lo observa con razon Pinheiro-Ferreira respecto de Vattel IV, cap. 70.

(3) Las monografías están indicadas en Ompteda § 252, Kamptz § 227. V. ademas Grotius II, 18. 4. Wicquefort I, sec. 2.ª Bynkershoek, De foro competente legatorum cap. I.

por los de la antigüedad. (1) Impone al gobierno, una vez que ha reconocido á un ministro extranjero en su calidad de mandatario de su soberano, el deber, no solo de abstenerse él mismo de todo acto contrario á la inviolabilidad aneja á la persona del ministro, sino de reprimir severamente todo atentado material ó moral que pudiese sufrir en su territorio. La ofensa á un representante extranjero se considera hecha á su gobierno. En este sentido, las leyes interiores de los pueblos castigan como crímen de Estado todo delito cometido contra la persona de un agente diplomático. (2) Ni aun las represalias pueden servir de pretexto á los actos de violencia, á no haberse hecho culpable el gobierno del ministro de una violacion igual del Derecho internacional. (3)

La inviolabilidad debida á un ministro extranjero, no comienza hasta el momento en que su carácter público ha sido reconocido y confirmado por el gobierno cerca del cual debe aquel residir. (4) Esta se concede, no solo á todo agente diplomático acreditado de una manera regular, sino á los agregados á su persona y comision. (5) Comprende tambien la libertad absoluta de comunicarse con su gobierno, de enviar y recibir cartas y despachos, ya por medio de correos particulares, provistos de los documentos necesarios para justificar su calidad, ya por el intermedio de los correos de la localidad. En este caso se necesita que las cartas y despachos que aquellos remitan á la Administracion de Correos, tengan un signo ó carácter diplomático indudable. (6)

Ni el ministro público ni las personas de su comitiva pue-

(1) Véase respecto á esto lex ultima D. de legatis y Ciceron in Verrem I, 33. Ademas las observaciones de Ward, Enquiry II, p. 494 y Hert, Opusc. III, p. 419.

(2) Ley 7. D. ad legem Juliam de vi publica. Cod. pen. franc. art. 25. Cod. pen. prusiano § 80. Idem de Baviera art. 125. Cod. pen. de Sajonia art. 139.

(3) Merlin, loc. cit., sec. V, § 3.

(4) Merlin, sec. V, § 3. n. 3 y § 4, n. 14.

(5) Véase ley 7. D. ad legem Juliam de vi publ.

(6) Moser, Versuche IV, 140. Beiträge IV, 542. Ch. Fr. Moser, Kleine Schriften 4, n. 2. Schmelzing, Völkerr. § 339.

den invocar en su favor el privilegio de la inviolabilidad, si, con su conducta poco regular, provocan de parte del gobierno cerca del cual están acreditados, actos de vigilancia, de represion ó de defensa. Tampoco podrá invocarlo en circunstancias completamente extrañas á su carácter público: por lo ménos, los ataques á su inviolabilidad no podrian dar lugar en semejante caso á reclamaciones diplomáticas. (1) Tampoco podrá quejarse si el que le ha ofendido ignoraba su calidad oficial. (2)

El gobierno, que comete una ofensa contra un ministro extranjero acreditado cerca de él, está obligado, segun la naturaleza de la ofensa, á repararla en la forma que dejamos indicada. (§ 102) Si el ofensor es uno de sus súbditos, debe perseguirle con arreglo á las leyes del Estado, á instancia del ministro ofendido. Mas no podemos admitir que sea permitido á este último hacerse justicia á sí mismo, á no ser en legítima defensa: debe pedir satisfaccion al gobierno en cuyo territorio se hubiere cometido el acto. (3)

EXTERRITORIALIDAD.

§ 205. El principio que hace considerar á los agentes diplomáticos como si no hubiesen abandonado los Estados de su soberano, y que, por consiguiente, los exime de la juris-

(1) Así, un diplomático que se presenta como autor, no está protegido por su carácter oficial contra los ataques de la crítica. Basta que esta respete su carácter, en cuyo caso solo es responsable de las injurias ó hechos de difamacion. Lo mismo aconteceria respecto á los insultos dirigidos á un ministro extranjero que se encontrase en un lugar inconveniente. En este sentido decia la ley 15, § 15 Dig. de injur.: Si quis virgines appellasset si tamen ancillari veste vestitas, minus peccare videtur; multo minus si meretricia veste vestitæ fuissent.

(2) Vattel IV, § 82. Merlin V, n. 2.

(3) Pacassy, Gesandtschaftsrecht p. 167. Klüber, Derecho de gentes § 203 nota *e*, cita la opinion contraria de Römer. Muchos casos de violacion de los derechos de embajador y de las satisfacciones dadas nos son referidos por Martens, Causas célebres II, p. 390. 439 y sig., y por Mirus § 340.

diccion civil de los tribunales del país donde efectivamente residen, (§ 42) era ya reconocido bajo varios conceptos en la antigüedad. Los romanos concedian, aun á los diputados de las provincias, un derecho conocido con el nombre de "jus domum revocandi," es decir, gozaban estos, durante su permanencia en Roma, de la facultad de recusar la competencia de los tribunales, tanto en materia civil, como en materia penal, en lo tocante á los créditos ó deudas anteriores ó á los delitos que se les atribuian, ó por lo ménos, de no responder á ellos sino provisionalmente. (1) Esta exencion de la jurisdiccion territorial, unida á la inviolabilidad otorgada á los embajadores propiamente dichos, se ha transformado en los usos de los tiempos modernos en la exterritorialidad, que no es, sin embargo, aplicable de una manera absoluta á todos los enviados diplomáticos. Hay, por el contrario, una porcion de puntos dudosos, que solo pueden explicar y resolver las relaciones naturales del comercio diplomático.

De la naturaleza de las cosas resulta solamente que los agentes diplomáticos, despues de reconocidos y admitidos como tales, deben ser tratados, aun en los asuntos personales, con especial consideracion, á fin de que puedan desempeñar sus funciones con entera independencia. ("Ne impediatur legatio,—ne ab officio suscepto legationis avocetur," segun lo expresaron ya las leyes romanas.) A falta de tratados públicos, debe recurrirse á las disposiciones de las leyes interiores del país en donde el ministro reside, para reparar los perjuicios ó el daño que se le hubiere inferido. La regla natural del Derecho internacional se opone simplemente á todo acto de soberania, tanto en materia judicial como en materia administrativa, que sea incompatible con la inviolabilidad personal del ministro extranjero y con la dignidad del Estado que este representa, y con especialidad á todo acto de coaccion contra su persona.

(1) Ley 2.ª §§ 3—6, ley 24 § 1 y 2 y ley 25. D. de judiciis. Ley 12 D. de accusation., y el comentario de Bynkershoek, en su tratado: De judice competenti cap. 6. Wheaton indica las opiniones de los publicistas modernos, Historia p. 170 (I, 286).